

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ NIEVES TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000108

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
2045

Sobre:
Cambio de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

El señor José Nieves Torres (el señor Nieves o el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una determinación a través de la cual el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) ratificó su nivel de custodia máxima. Asimismo, el recurrente acompaña con su escrito una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, entre los fundamentos utilizados por el Comité se encuentra el hecho de que el señor Nieves posee un historial documentado de violencia excesiva y de menosprecio a la vida humana. Además, cuando durante

su extenso confinamiento se le brindó el privilegio de beneficiarse de niveles de menores restricciones, fue inconsistente en mantenerse en los mismos, lo que dio como resultado su reclasificación de custodias mínimas y medianas a máxima en cuatro ocasiones. Luego, mientras cumplía su sentencia por asesinato en primer grado -entre otros delitos- fue sentenciado a nivel federal por haber violado el *Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act*, 28 U.S.C. 1962 *et seq.* (RICO ACT o Ley contra el crimen organizado) en el año 2017, por haberse vinculado a él y a otros confinados a una organización que mantenía el trasiego de drogas en las instituciones correccionales de Puerto Rico.

Por tanto, a pesar de que la Escala de Reclasificación de Custodia del señor Nieves arrojó una puntuación correspondiente un nivel de custodia menor, el Comité activó modificaciones discrecionales que resultaron en un nivel de custodia máxima, tales como historial de violencia excesiva, afiliación con pandillas, confinado de difícil manejo y desobediencia ante las normas. Así, aunque el Comité tomó conocimiento que el señor Nieves completó ciertas terapias relacionadas a atender patrones de adicción a las drogas y violencia, hizo constar que luego de las mismas el recurrente incurrió en nuevos delitos. En consecuencia, el Comité concluyó que el señor Nieves no demostró poseer los controles necesarios para disfrutar de un nivel de custodia menor. En desacuerdo, este presentó una apelación administrativa ante el Supervisor de la División Central de Clasificación y la misma fue denegada el 20 de diciembre de 2019.

Ante tales circunstancias, el señor Nieves solicita nuestra intervención en cuanto a la determinación del Comité sobre su nivel de

custodia máxima. Argumenta que erró el Comité al evaluarlo de manera contraria a lo establecido por la Sección 7 del Reglamento Núm. 8281 y que el Comité no debió usar modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto pese a los ajustes presentados.

Según se ha resuelto, la determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad y, por otro lado, el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). Así, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación), establece un sistema organizado para la reevaluación de la custodia de los confinados, con el fin de verificar la adaptación y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir. Sec. 7(II) del Manual de Clasificación, pág. 48. Para ello, el Manual de Clasificación adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitulado *Formulario de Reclasificación de Custodia*, otorgando una puntuación a cada criterio objetivo a considerarse al evaluar el nivel de custodia.

No obstante, el formulario también incluye modificaciones discrecionales, tales como un historial de violencia excesiva y la afiliación con pandillas, para aumentar un nivel de custodia. Dichas modificaciones discrecionales son definidas como “un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación”. Sec. 1 del Manual de Clasificación, pág. 8. Además, toda modificación

discrecional debe encontrarse debidamente fundamentada en información o documentos que evidencien ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Apéndice K, Sec. III(D) del Manual de Clasificación.

De otra parte, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello es así, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

En el presente caso, cabe mencionar que forma parte del expediente un documento que se intitula *Proceso de Reconsideración Sobre Apelación de Clasificación*, firmado por el recurrente con fecha de 20 de febrero de 2020. Es decir, la misma fecha de presentación del recurso de autos. Por otro lado, dicho documento se encuentra básicamente en blanco y no refleja que hubiese sido recibido por la Unidad de Servicios Sociopenales ni que existiese una determinación final del Especialista de Clasificación en cuanto a la reconsideración solicitada. Dado que la solicitud de reconsideración ante la agencia se encuentra en blanco y que el recurrente no hace referencia a ella en su escrito, es forzoso concluir que la misma nunca fue presentada y que

este foro apelativo posee jurisdicción para entender en el recurso de autos.

Habiendo aclarado lo anterior, del expediente de autos no se desprende que el Comité hubiese actuado de manera irrazonable o contraria a derecho al ratificar el nivel de custodia máxima del señor Nieves. Por el contrario, el Comité tomó en cuenta criterios que el mismo Manual de Clasificación autorizaba a considerar. Así, pues, en la medida en que el recurrente no ha logrado probar que el ejercicio de discreción de la agencia administrativa hubiese sido arbitrario o que los hechos sobre los cuales el Comité basó su determinación fuesen infundados, resulta evidente que no nos pone en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. Por tanto, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones